

TERCER TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN UNO

Tel. 993 592 2780 Ext. 4611, 4612 y 4613 Calle Juárez N.111, Col. Centro, (frente al edificio de FONACOT), C. P.86000, Villahermosa, Tab.

Correo Institucional: tribunal.laboral3.centro@tsj-labasco.gob.m

EDICTO

A las Autoridades y al Público en General.

En el expediente número **74/2022**, relativo al juicio Ordinario Laboral, promovido por <u>MARISOL VALENCIA VALENCIA</u>, en contra de <u>LLANTAS ROYAL DE TABASCO S.A. DE C.V.</u> con fecha <u>veintidós de junio de dos mil veintitrés</u>, se dictó un proveído, que copiado a la letra establece:

"...TERCER TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN UNO, CON SEDE EN VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, A VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el contenido de la cuenta se acuerda:

PRIMERO. De la revisión efectuada a los presentes autos y con la facultad que este Tribunal tiene de regularizar los procedimientos conforme a lo establecido por el numeral 686 de la Ley Federal del Trabajo, para evitar futuras nulidades por inconsistencias durante el desarrollo de la fase escrita del presente procedimiento y en aras de que no trasciendan en perjuicio de las partes, se procede acordar lo siguiente:

1. Mediante escrito del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se tiene que la parte actora solicitó se llame a juicio como terceros interesados a MARÍA DEL CARMEN QUEVEDO CONTRERAS, ALEJANDRA ÁLVAREZ QUEVEDO, JUAN CARLOS ÁLVAREZ QUEVEDO y LILIANA ÁLVAREZ QUEVEDO, bajo los argumentos, en esencia, de que son titulares de la responsabilidad laboral de los trabajadores, quienes fungían como patrones.

2. Por acuerdo del veintitrés de enero del año mencionado, se acordó, que no ha lugar a acordar favorable la petición de la parte actora de llamar en calidad de terceros a las personas que refiere, pues en término de lo dispuesto en los artículos 690 y 873-D de la Ley Federal del Trabajo, último párrafo, el llamamiento de un tercero interesado, se da en el supuesto de que a quien se pretenda llamar pudiera resultar afectado por la resolución que se pronuncie en el conflicto, no integra la relación jurídica procesal como parte demandada.

En el caso particular, la parte actora afirma que las personas a quienes pretende llamar en calidad de terceros, son titulares de la responsabilidad laboral, quienes refiere fungían como patrones, esto es, les atribuye circunstancias que atañe a la calidad de demandado, al aseverar que tenían la calidad de patrones y que son titulares de dicha responsabilidad laboral.

De ahí, que si desea llamar a juicio a las personas señaladas en calidad de <u>demandados</u>, debe agotar la instancia prejudicial de conciliación prevista en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo.

Empero, no se le concedió término a la parte actora para que agotara y exhibiera las constancias de no conciliación respecto de MARÍA DEL CARMEN QUEVEDO CONTRERAS, ALEJANDRA ÁLVAREZ QUEVEDO, JUAN CARLOS ÁLVAREZ QUEVEDO y LILIANA ÁLVAREZ QUEVEDO.

Por consiguiente, se <u>requiere</u> a la parte actora para que dentro de <u>término</u> <u>de tres días hábiles</u> contados a partir en que surta efectos la notificación del presente proveído exhibe Constancias de no conciliación respecto a <u>MARÍA DEL CARMEN QUEVEDO CONTRERAS</u>, <u>ALEJANDRA ÁLVAREZ QUEVEDO</u>, <u>JUAN CARLOS ÁLVAREZ QUEVEDO</u> y <u>LILIANA ÁLVAREZ QUEVEDO</u>.

Se apercibe a la parte actora, que en caso de no exhibir la Constancia de no Conciliación en la que se aprecie que se haya agotado la etapa prejudicial con MARÍA DEL CARMEN QUEVEDO CONTRERAS, ALEJANDRA ÁLVAREZ QUEVEDO, JUAN CARLOS ÁLVAREZ QUEVEDO y LILIANA ÁLVAREZ QUEVEDO, se remitirá al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, para que realice el trámite correspondiente.

SEGUNDO. De igual manera, de la revisión efectuada al escrito inicial de demanda, se advierte la existencia de una inconsistencia, que resulta necesaria sea

debidamente esclarecida.

Por un lado, se tiene que la parte actora en el inciso A) del escrito inicial de demanda, reclama el pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, sin embargo, en el inciso H), se aprecia reclama la REINSTALACIÓN a su trabajo en las mimas condiciones en las que trabajaba con anterioridad.

Al respecto, cobra relevancia que la **indemnización constitucional**, pone de manifiesto que la actora no tiene el ánimo de continuar con la relación laboral, pues opta por una acción tendiente a hacer resarcida del daño que le causa el despido

del que queja.

Por su parte, la **Reinstalación**, es tendiente a continuar con el vínculo laboral; en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que en **el término de tres días hábiles** contados a partir en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste la acción principal que desea ejercitar, si la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** o **REINSTALACIÓN**.

TERCERO. En consecuencia, al punto que antecede se procede a dejar sin efecto, la audiencia preliminar programada a las <u>TRECE HORAS DEL VEINTISÉIS</u> <u>DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS</u>, hasta en tanto se dé cumplimiento al punto

PRIMERO del presente acuerdo.

CUARTO. En atención al presente proveído, en observancia de los principios que rigen el derecho del trabajo y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena notificar al demandado LLANTAS ROYAL DE TABASCO S.A. DE C.V., el presente acuerdo por medio de edictos los que se publicarán por dos veces con un lapso de tres días entre uno y otro, en el periódico local en el Estado, así como en el medio oficial de difusión del Poder Judicial del Estado de Tabasco, incluyendo el portal de internet, haciéndosele saber que deberá presentarse ante este TERCER TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN UNO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO con domicilio en la CALLE JUÁREZ NÚMERO 111, COLONIA, CENTRO (FRENTE AL EDIFICO DE FONACOT) CODIGO POSTAL 86000, VILLAHERMOSA, TABASCO, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días, siguientes al día de la última publicación ordenada en autos, para recoger la autorizada del presente acuerdo, dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la última publicación del edicto, haciéndosele entrega de los siguientes:

1. Del presente proveído.

Lo anterior para que en el término de **tres días hábiles** -siguientes de aquel al que venza el término concedido para recoger el traslado-, manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho para realizar sus manifestaciones.

QUINTO. Es importante establecer que el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial,

además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas.

Por su parte, el derecho del trabajo tiene una serie de principios, doctrinas e instituciones protectoras, cuya finalidad es lograr justicia social, así como tutelar de forma privilegiada el interés del trabajador vista su desigualdad, mediante el principio de igualdad por compensación, que trata de nivelar la desigualdad económica que existe entre el trabajador y su empleador, concediendo mayor ventaja al primero al momento de crear la norma jurídica y procurando impedir que la parte obrera renuncie a los derechos instituidos legalmente, de ahí que la Ley Federal del Trabajo en el numeral 685, establezca como principio del proceso, que será gratuito.

Por ello, los Tribunales Laborales no pueden exigir pago alguno derivado de su actuar jurisdiccional, y, en consecuencia, la publicación de los edictos ordenados en el punto que antecede, al formar parte del proceso, debe ser gratuito, pues este órgano judicial debe atender lo establecido en la norma suprema citada y cumplir con el principio instituido en la legislación laboral.

Por lo tanto, para dar cumplimiento a lo proveído previamente, se ordena girar oficio a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, para que, en auxilio y colaboración de este Tribunal, instruya a quien corresponda lo siguiente:

- > Se realice la fijación de los edictos en un periódico de circulación local, dos veces con un lapso de tres días entre uno y otro.
- Se realice la publicación de los edictos en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Tabasco, dos veces con un lapso de tres días entre uno y otro.
- Una vez hecho lo anterior, según sea el caso, deberá llegar a este Tribunal las publicaciones del periódico en donde se publiquen los edictos, así como informar las fechas en las que se realizó la divulgación de los edictos en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

NOTIFIQUESE DE LA SIGUIENTE MANERA Y CUMPLASE

PARTE ACTORA: MARISOL VALENCIA VALENCIA PERSONAL
PARTE DEMANDADA: LLANTAS ROYAL DE TABASCO S.A. DE C.V. EDICTOS

Lo proveyó, manda y firma **Alejandro Román Sánchez Pérez,** Secretario Instructor del Tercer Tribunal Laboral de la Región Uno con sede en Centro, Tabasco..."

Por mandato judicial y para su publicación en esa dependencia a su digno cargo, se expide el presente edicto, a los <u>veintidós días de junio de dos mil veintitrés</u>, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.

SECRETARIO INSTRUCTOR

LICENCIADO ALEJANDRO ROMÁN SÁNCHEZ PÉREZ